

PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA EL DELITO DE CORRUPCIÓN EN LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

“El deporte tiene el poder de cambiar el mundo e históricamente ha desempeñado un papel importante en todas las sociedades, ya sea en forma de competiciones deportivas, de actividad física sin más o incluso de juegos. Es un derecho fundamental y una herramienta poderosa para fortalecer los lazos sociales y promover el desarrollo sostenible, la paz, el bienestar, la solidaridad y el respeto”¹.

Así, con la finalidad de promoverlo y alcanzar su efectivo resguardo en todos sus ámbitos, en especial cuando se trata de competiciones deportivas, es menester ahondar el esfuerzo y preocupación estatal para evitar la comisión de delitos que amenacen la integridad del deporte, más aún cuando, en la actualidad, se han conocido diversos casos, entre ellos en el propio fútbol profesional, que han enlodado su libre ejercicio, en virtud de denuncias de hechos gravísimos que terminan exponiendo la fe pública ante eventuales casos de corrupción, como sobornos u otros actos destinados a alterar y/o manipular los resultados de dichas competiciones.

En este sentido, ha sido la propia Convención de Naciones Unidas la que ha alertado acerca de la amenaza que estos hechos generan para la democracia y los derechos humanos, en especial, en cuanto a la buena administración, equidad y justicia social. Asimismo, se ha considerado el daño a la libre competencia, el desarrollo económico y la propia estabilidad de instituciones democráticas e inclusive, las bases éticas sobre las cuales se sostiene el sistema social.²

Ante ello, el pasado 9 de diciembre del presente año, con ocasión del día internacional contra la corrupción, Naciones Unidas realzó el alarmante informe mundial sobre la corrupción en el deporte. Instrumento que pone de manifiesto la magnitud y complejidad de la corrupción en los eventos deportivos, no sólo a nivel mundial y regional, sino también nacional, volviéndose necesario contar con un cuerpo normativo penal capaz de sancionar dichas acciones ilícitas, logrando limitar al máximo aquellas esferas de impunidad en las que actualmente se desarrollan y que buscan corromper clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, federaciones deportivas, entidades organizadoras públicas o privadas, competiciones, entidades responsables, deportistas, árbitros y finalmente, atentar contra la sociedad en su conjunto.

¹<https://www.un.org/es/observances/sport-day> “Deporte y actividad física para reconstruir un mundo mejor”

²<http://criminnet.ugr.es/recpc/14/recpc14-20.pdf> EL DELITO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA Aspectos metodológicos, dogmáticos y político-criminales Enrique AnarteBorralló y Cándido Romero Sánchez Profesores de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Universidad de Huelva



Es decir, se hace imprescindible contar con una legislación robusta que tenga la capacidad de responder adecuadamente y sancionar penalmente la corrupción deportiva, mediante la creación de un tipo penal especialmente dirigido a evitar la manipulación de competiciones.

En este sentido, la finalidad de esta moción es la de resguardar la integridad de la actividad deportiva, toda vez que la corrupción altera la sana convivencia y recreación humana, debiendo fortalecerse el denominado "fairplay", en especial de las actividades deportivas organizadas por cuerpos intermedios y que poseen una importante repercusión pública desde sus diversas aristas.

Con ello, el objeto jurídico protegido, en esta moción, no es distinto ni independiente del daño provocado con ocasión de la corrupción en general, sin embargo, en virtud de las características del deporte, en cuanto a la extensión de sus efectos en la propia sociedad, hay un sin número de fines protegidos difícilmente cuantificables en relación al flagelo que dichos ilícitos generan, algunos más inmediatos, por ejemplo, entre los propios competidos, y otros más mediatos, como los efectos para el público, hinchada e inclusive consumidores.

De esta manera, la iniciativa propone sancionar como conducta típica y antijurídica los hechos de corrupción deportiva, aquella que distorsiona la competición mediante soborno destinado a buscar beneficios o ventajas para manipular el resultado de la actividad deportiva, sancionando penalmente tanto al sujeto activo de dicha actuación ilícita como pasivo.

Esta figura de soborno, se enmarca dentro del Título VI del Libro Segundo, en el Párrafo 7° bis, denominado "De la corrupción entre particulares" del Código Penal vigente y adopta características propias de acuerdo a la tipificación que consagra la norma contenida en el Código Penal español, que sanciona la corrupción en el deporte, buscando así sancionar la conducta fraudulenta bastando su fuerza motivadora, sin que sea necesario, para su ilicitud, que el sujeto destinatario acepte o no la contraprestación, ofrecimiento o ventaja indebida.

En relación a lo expuesto, la moción promueve el resguardo y correcto funcionamiento de las competiciones deportivas, la repercusión social de las mismas, la probidad y la fe pública, es decir, el cuidado de la *integridad deportiva*, donde conversan los diversos valores sociales tanto las inherentes a lo deportivo como la sana convivencia democrática, sin dejar de considerar otras esferas de particular relevancia en la sociedad, entre ellas, la propia actividad económica que se vincula a éstas.



Con todo, se hace pertinente proteger la actividad deportiva en Chile, mediante una legislación que avance en mecanismos capaces de responder y sancionar el atentado que comete la corrupción en esferas y prácticas de sano encuentro humano, mediante el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Intercálese, en el Título VI del Libro Segundo, en el Párrafo 7° bis, denominado "De la corrupción entre particulares", el siguiente artículo 287 quater:

“Artículo 287 quater. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a una organización deportiva profesional, directivo, administrador, colaborador de una entidad deportiva, empleado, productor, agente financiero, deportista, árbitro o juez, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para favorecer indebidamente, predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio dado, ofrecido o consentido en dar. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas del inciso anterior se impondrán a dar la organización deportiva profesional, directivo, administrador, colaborador de una entidad deportiva, empleado, productor, agente financiero, deportista, árbitro o juez que solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, para favorecer indebidamente, predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

Para estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.



Quienes incurran en los delitos referidos en los incisos precedentes, quedarán además inhabilitado para ejercer cualquier tipo de función al interior de cualquier organización deportiva.

Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.393, que Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica:

a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1, la expresión “287 ter, 318 ter” por la frase “287 ter, 287 quater, 318 ter”

b) Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 15, la expresión “287 ter, 318 ter” por la frase “287 ter, 287 quater, 318 ter” .

MATIAS WALKER PRIETO
H. Diputado de la República



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MATIAS WALKER P.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.

